

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

Ibagué (Tolima) marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).
Solicitante	: José Edgar Morales
Sin Oposición	
Predios	: El Zumbador el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Santa Bárbara catastral el Zumbador FMI. 355-24016 y Código Catastral N° 00-01-0023-0007-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JOSE EDGAR MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.502 expedida en Ataco (Tolima), y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente María Elda Oyola Rivera, portadora de la cédula de ciudadanía N° 55.143.199 y sus hijos Edison, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1012348843 expedida en Bogotá y Diana Clemencia Morales Oyola, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1012337722 de Bogotá, en calidad de víctima y solicitante **POSEEDOR** del predio **EL ZUMBADOR** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **Santa Bárbara catastral el Zumbador**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-24016** y Código Catastral No. **00-01-0023-0007-000**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para ser presentadas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0075** de agosto 25 de 2015, obrante a folios 20 frente y vuelto de las diligencias, mediante las cuales se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **JOSE EDGAR MORALES y su núcleo familiar**, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDOR** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1277** de agosto 25 del año 2015, visible a folios 18 a 19, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial del solicitante **JOSE EDGAR MORALES**, conforme lo consagran los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora reclama, descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el solicitante **JOSE EDGAR MORALES**, manifestó que inició su vínculo material y jurídico de posesión sobre la aludida finca, en virtud del contrato de compraventa de dicho lote, realizado con su hermano **JOSE GABRIEL MORALES**, en el año 1999, quedando plasmado en dicho documento que él en su calidad de comprador se encontraba para esa época, en pleno dominio real y material del inmueble con todos sus usos, costumbres y servidumbres. Además refiere que el señor **JOSE GABRIEL**, es quien figura en la ficha catastral, a pesar de ser el solicitante quien ejercía una explotación directa sobre el predio, con ánimo de señor y dueño hasta el momento del desplazamiento forzado del que fue objeto junto con su núcleo familiar para el año 2002, con ocasión de los combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo subversivo autodenominado fuerzas armadas revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo F.A.R.C.-EP, lo cual generó temor en la población civil y conllevó a que el solicitante y su núcleo familiar abandonaran el predio, imposibilitándoles además la posibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. Sumado a ello, la víctima informa que el aludido bando, al parecer fue el que asesinó a sus hermanos **LISANDRO y LEOPOLDO MORALES**.

A la fecha de presentación de ésta reclamación, el señor **JOSE EDGAR MORALES**, no ha retornado al predio denominado **EL ZUMBADOR**, debido a que le dijeron que no podía volver a la vereda, motivo por el cual reside actualmente en Bogotá, sin que a la fecha haya podido recuperar el control del predio careciendo de seguridad jurídica frente a él.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho el señor **JOSE EDGAR MORALES** y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 2 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

Que se DECRETE a favor del solicitante y su compañera permanente, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El solicitante **JOSE EDGAR MORALES**, a través de apoderado, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a ésta etapa del proceso, para finalmente radicar la solicitud en la oficina judicial, el 3 de septiembre de 2015, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado septiembre 16 de 2015, el cual obra a folios 25 a 27 frente, éste estrado judicial admitió la solicitud por cumplirse a cabalidad los presupuestos legales, ordenando simultáneamente entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24016; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente dicho predio, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación. Igualmente, ordenó que la notificación personal tanto de la providencia admisorias como del libelo de la petición a los señores **ELIGIO TORREJANO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N2 2.253.655, **RAMON GONZALEZ**, **JOSE GABRIEL MORALES** y **EDIEL AGUDELO** el primero en su calidad de propietario inscrito, y las tres (3)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 3 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

personas subsiguientes en calidad de posibles poseedores. Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución, de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales **7.- y 8.-** del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 3 octubre de 2015 y sábado 30 de enero de 2016, visibles a folios 65, 66 y 132, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2.- En cuanto a la notificación personal de los señores **ELIGIO TORREJANO NARVAEZ, RAMON GONZALEZ, JOSE GABRIEL MORALES y EDIEL AGUDELO**, el juzgado comisionado promiscuo municipal de Ataco diligenció el despacho comisorio N° 281, para lo cual fue informado por la secretaria de ese despacho que no fue posible la ubicación de los prenombrados, procediendo a dar la devolución de las diligencias (FIs. 139 a 141).

3.2.3.- Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (FIs.133 a 142).

3.2.4.- Seguidamente en auto calendado enero 13 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso ordenando requerir a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio (122 frente y vuelto).

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 26

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regimenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, ya sea ordinaria o extraordinaria**, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización incoada por la víctima en calidad de poseedor, respecto de la posesión que ejercía sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Igualmente, se deberá analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 7 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

**SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179**

- la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
 - c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
 - d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
 - e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
 - f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, zona rural del Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, locación donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización, destacando especialmente los hechos violentos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC y las autodefensas o grupos paramilitares. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

Adán Izquierdo y el frente 21 "Joselo Lozada" con asentamiento en el sector de Rioblanco, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Beltrán. Bajo este marco factico, en la década de los 90 se presentaron hechos asociados a la protección de cultivos ilícitos y al fenómeno de compra de tierras por parte de narcotraficantes, en lo que se considera la verdadera aparición de grupos paramilitares en el Tolima, que unidos a asesinatos selectivos y masacres generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra en CD a folio 21, y citados en los pie de página de la solicitud (FIs. 2 a 6 vuelto) donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- La víctima JOSE EDGAR MORALES, luego de comprar la finca EL ZUMBADOR, a su hermano JOSE GABRIEL, evento ocurrido en 1999, se encontraba explotando dicho predio desde esa época, hasta el año 2002, fecha aciaga en la que le tocó salir desplazado junto con su núcleo familiar, debido básicamente a las confrontaciones bélicas entre las fuerzas del orden del Estado y los grupos subversivos.

5.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedor**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima y los demás miembros de su núcleo familiar.

5.4.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.4.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)¹, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en septiembre 3 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de

¹ Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor **JOSE EDGAR MORALES**, desde el año 1999, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.1.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, que para el momento de los hechos estaba compuesto por su compañera permanente María Elda Oyola Rivera, y sus hijos Edison Morales Oyola y Diana Clemencia Morales Oyola, desde el año **1999**, fecha en la que adquiere el predio por compra que realizara a su hermano **JOSE GABRIEL MORALES**, estableciéndose en ese documento privado que el señor **JOSE EDGAR**, en su calidad de comprador se encontraba para la fecha de suscripción del negocio en pleno dominio real y material del inmueble con todos sus usos, costumbres y servidumbres, a pesar de ser el señor **JOSE GABRIEL**, quien figura en la ficha catastral, pero siendo el solicitante quien

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 26

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

ejercía una explotación directa sobre el predio. Dicha posesión fue interrumpida en el año 2002, cuando presuntamente miembros de la guerrilla autodenominada FARC asesinaron a dos de sus hermanos y se vio en la obligación de desplazarse con los demás miembros de su núcleo familiar, sin que a la fecha haya podido retornar. Así las cosas, el señor **JOSE EDGAR MORALES**, sólo pudo ejercer su calidad de poseedor en el predio denominado **EL ZUMBADOR**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente como Santa Bárbara y catastralmente como el Zumbador, por tan sólo tres (3) años consecutivos ya que debido al temor insuperable tuvo que dejar abandonado el inmueble de forma intempestiva, lo que a juicio del despacho no limita su calidad de poseedor para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **JOSE EDGAR MORALES**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **JOSE EDGAR MORALES**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1- DECLARACIÓN del señor ZENON CASTRO MOLINA (CD obrante a folio 21). Manifiesta que se desempeña como agricultor, residente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

en el predio Las Calumnia de la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, que conoce de toda la vida al solicitante señor **JOSE EDGAR MORALES**, porque fue trabajador en la finca el Zumbador, el cual adquirió hace más de treinta años, motivo por el cual siempre lo ha reconocido como único dueño. Igualmente, expresa que conoce a la esposa del solicitante de nombre Elda con quien tuvo tres hijos, Édison, Diana y Yeimi, quienes se encuentran en Bogotá. También hace saber que en el precitado inmueble existía una casa de bahareque con agua, animales y cultivos de café y plátano. Relata que en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco, hubo presencia guerrillera de las FARC desde hace muchos años, que presenciaron combates del 2000 al 2004 en donde asesinaban campesinos, humillaban la gente y los obligaban a desplazarse por lo que el señor JOSE EDGAR, salió desplazado en el 2001 por miedo a que los subversivos llegaran a su casa y desde entonces no ha retornado, razón por la cual el predio está abandonado y en mal estado pues hasta la casa se cayó. Finalmente enfatiza que el orden público en la vereda Beltrán en estos momentos se encuentra calmado.

5.10.2- DECLARACIÓN de la señora CHIQUINQUIRA GARCIA DE MORENO (CD obrante a folio 21). Manifiesta que se desempeña como ama de casa, residente en el vereda Guadualito del municipio de Coyaima desde 1952 hasta el 2014; que conoce desde el año 1951 al solicitante señor **JOSE EDGAR MORALES**, porque es de la región, a su esposa de nombre Elda Oyola, con quien tiene tres hijos, que se encuentran en Bogotá y que igualmente tenía un predio llamado el Zumbador, el cual adquirió porque su hermano Gabriel Morales, se lo vendió hace como 30 años; que la finca tiene una casa de bareque, con cultivos de café y plátano, que contrataban personas para la recolección de estos productos y para realizar trabajos en la finca. Que en la Vereda Beltrán de Ataco, hubo presencia guerrillera de las FARC que pasaban por esos lados, y que además hubo enfrentamientos para el 31 de diciembre de 2002 lo que ocasionó mucho miedo y por eso el solicitante se desplazó con su esposa e hijos y a la fecha no ha retornado, estando el mismo abandonado, que no sirve para nada y hasta la casa se cayó a pesar de que en este momento hay mucha tranquilidad en la zona.

5.10.3.- DECLARACIÓN de la señora YENY FANED PEÑA NAGLES (CD obrante a folio 21). Manifiesta que se desempeña como ama de casa, que reside en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, que es casada, que distingue al señor JOSE EDGAR, desde que tiene uso de razón porque él vivió en ésta vereda durante mucho tiempo hasta que se desplazó. Afirma que el solicitante tiene en la zona un predio de nombre el ZUMBADOR, pero desconoce cómo lo adquirió pues lo ha visto hace más de 20 años en el mismo, que consta de una casa y cultivo de cafetales. Agrega, que para el 2001 hubo existencia de grupos al margen de la ley, produciéndose enfrentamientos y reclutamiento de personas, razón por la que el señor JOSE EDGAR, se vio obligado a desplazarse junto a su esposa e hijos y otras personas en el año 2002, debido básicamente a esos hechos de violencia, estando a la fecha el predio abandonado, sin que hubiera podido retornar a pesar de que ya ha cesado la violencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

5.10.4.- De otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada al predio denominado registralmente **EL ZUMBADOR**, en febrero 11 de 2016 (Fls.133 a 142), fue atendida por el mismo solicitante Jose Edgar Morales, quedando establecido que no se encuentra habitado, ya que está abandonado, que tiene una casa en bareque, en mal estado, con dos habitaciones, no posee construcciones ni servicios públicos domiciliarios (ni agua ni luz). Respecto a la explotación económica y forestal, no se encontraron cultivos de ninguna especie y el cercado se encuentra en mal estado de conservación debido a que los hilos de los alambres están caídos y los únicos 10 árboles que existen son de cascarillo, igualmente no hay especies animales, pues sólo hay monte

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado registralmente **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor **JOSE EDGAR MORALES**, es evidente que el mencionado junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento, sin que hayan podido retornar.

5.12.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor **JOSE EDGAR MORALES**, junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, por más de diez años a pesar de que vio interrumpido los actos posesorios desde el 2002, debido a la violencia imperante, que la ha impedido ejercer sus derechos como señor y dueño como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por el solicitante en el contrato de compraventa celebrado el 19 de abril de 1999 (CD Fl. 21), así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado registralmente **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

5.13.1.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 21) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado registralmente **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)** es de: **TREINTA Y DOS HECTÁREAS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 HAS 8369 Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.13.2.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se probaron los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y de su compañera permanente. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto al señor **JOSE EDGAR MORALES**, como a su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

Bogotá y Diana Clemencia Morales Oyola, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1012337722 de Bogotá, como integrantes de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **JOSE EDGAR MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.502 expedida en Ataco (Tolima), su compañera permanente **MARIA ELDA OYOLA RIVERA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 55.143.199 y los demás integrantes de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado el ZUMBADOR el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido registralmente como **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, el cual cuenta con una extensión de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 Has 8.369 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-24016** y código catastral No. **00-01-0023-0007-000**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

5.16.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante Señor **JOSE EDGAR MORALES**, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural en el municipio de Ataco, según información suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia (Fls. 71 a 72); contrario sensu a lo informado por el Fondo Nacional de Vivienda en donde dicha entidad manifestó que el precitado solicitante y su compañera permanente fueron beneficiarios del subsidio familiar de vivienda urbana en la convocatoria especial para población desplazada realizada en el año 2004 por medio de la resolución N° 51 del 26 de febrero de 2001 (Fls. 89 a 91).

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **JOSE EDGAR MORALES**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **JOSE EDGAR MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.502 expedida en Ataco (Tolima), su compañera permanente María Elda Oyola Rivera, portadora de la cédula de ciudadanía N° 55.143.199 y sus hijos Edison Morales Oyola identificado con la cédula de ciudadanía N° 1012348843 expedida en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 19 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

COORDENADAS TOTAL PREDIO

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
24	3° 35' 48,588" N	75° 16' 44,845" W	889577,493	866488,694
25	3° 35' 48,881" N	75° 16' 39,715" W	889586,113	866770,559
26	3° 35' 42,791" N	75° 16' 22,264" W	889358,477	867185,502
27	3° 35' 39,922" N	75° 16' 22,659" W	889310,353	867173,216
28	3° 35' 27,118" N	75° 16' 32,196" W	888917,367	866878,298
29	3° 35' 25,965" N	75° 16' 30,220" W	888881,864	866939,242
30	3° 35' 28,410" N	75° 16' 34,442" W	888957,153	866809,006
31	3° 35' 31,867" N	75° 16' 36,066" W	889063,401	866759,019
32	3° 35' 31,052" N	75° 16' 37,610" W	889038,434	866711,344
33	3° 35' 31,233" N	75° 16' 37,900" W	889044,017	866702,377
34	3° 35' 33,443" N	75° 16' 37,671" W	889111,906	866709,512
35	3° 35' 35,303" N	75° 16' 37,624" W	889169,027	866711,061
36	3° 35' 36,997" N	75° 16' 36,654" W	889221,036	866741,083
37	3° 35' 42,255" N	75° 16' 37,553" W	889382,627	866713,538
38	3° 35' 44,423" N	75° 16' 38,704" W	889449,277	866678,089
39	3° 35' 44,399" N	75° 16' 42,192" W	889448,684	866570,426
40	3° 35' 43,437" N	75° 16' 43,487" W	889419,171	866530,423
41	3° 35' 43,925" N	75° 16' 44,147" W	889434,194	866510,053
42	3° 35' 43,713" N	75° 16' 44,806" W	889427,716	866489,707
43	3° 35' 43,855" N	75° 16' 45,783" W	889432,134	866459,554
44	3° 35' 45,307" N	75° 16' 46,515" W	889476,739	866437,023
45	3° 35' 47,133" N	75° 16' 48,737" W	889532,959	866368,520
46	3° 35' 49,501" N	75° 16' 50,979" W	889605,785	866299,380
47	3° 35' 50,182" N	75° 16' 51,085" W	889626,090	866296,149
48	3° 35' 50,677" N	75° 16' 49,956" W	889641,863	866331,028
50	3° 35' 42,775" N	75° 16' 22,257" W	889397,496	867185,735
51	3° 35' 45,325" N	75° 16' 25,119" W	889482,584	867097,483
52	3° 35' 48,320" N	75° 16' 27,395" W	889568,557	867027,332
53	3° 35' 49,009" N	75° 16' 28,485" W	889589,721	866993,722
54	3° 35' 50,709" N	75° 16' 30,470" W	889642,067	866932,523
55	3° 35' 51,267" N	75° 16' 31,592" W	889659,270	866897,902
56	3° 35' 50,878" N	75° 16' 33,839" W	889647,392	866828,529
57	3° 35' 50,163" N	75° 16' 35,599" W	889625,489	866774,169
58	3° 35' 50,105" N	75° 16' 37,725" W	889623,804	866708,560
59	3° 35' 50,973" N	75° 16' 40,387" W	889650,578	866626,422
60	3° 35' 48,743" N	75° 16' 44,388" W	889582,245	866502,819
61	3° 35' 48,079" N	75° 16' 45,289" W	889561,870	866474,968
62	3° 35' 48,355" N	75° 16' 46,646" W	889570,408	866433,092
63	3° 35' 49,076" N	75° 16' 47,565" W	889592,584	866404,754
64	3° 35' 50,070" N	75° 16' 48,014" W	889623,147	866390,946
65	3° 35' 49,755" N	75° 16' 49,131" W	889613,520	866356,453
66	3° 35' 50,542" N	75° 16' 48,605" W	889637,703	866341,864
67	3° 35' 50,760" N	75° 16' 50,097" W	889644,433	866327,920
68	3° 35' 25,767" N	75° 16' 30,024" W	888875,771	866945,781
69	3° 35' 27,043" N	75° 16' 28,629" W	888915,089	866982,739
70	3° 35' 28,497" N	75° 16' 27,877" W	888959,545	867011,659
71	3° 35' 30,171" N	75° 16' 27,756" W	889010,963	867015,656
72	3° 35' 36,971" N	75° 16' 27,207" W	889035,531	867032,462
73	3° 35' 32,083" N	75° 16' 25,171" W	889069,607	867096,902
74	3° 35' 33,347" N	75° 16' 23,813" W	889108,394	867137,323
75	3° 35' 34,095" N	75° 16' 21,458" W	889131,369	867148,298

DATUM GEODÉSICO MAGNA SIRGAS

Linderos:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 21 de 26



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

5.3. Identificación por Linderos del Inmueble objeto de estudio	
Así mismo se han identificado los siguientes linderos:	
NORTE:	Iniciamos desde el punto No. 67, en línea Quebrada y una dirección Sureste alinderado en parte por quebrada y cerca de alambre hasta el punto No. 50. colindando con el predio de Blanca Soto de Manjarrez con una distancia de 1040,659 metros.
ORIENTE:	Continuamos desde el punto No. 50, en una dirección Sur y en línea semi-recta alinderado por Cerca de alambre y colindando con Blanca Soto de Manjarrez. con una distancia 269,242 metros, hasta el punto No. 75.
SUR:	Desde el punto No. 75, se parte en dirección Suroeste en línea semi-recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 68, colindando con el predio del señor Hiller Quesada Guluma, con una distancia de 342,986 metros, siguiendo en dirección Noroeste en Línea Quebrada, alinderado por cerca alambre hasta el punto No. 32, colindando con Leónidas Marin, con una distancia de 330,247 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 32, en dirección Noroeste en línea quebrada y alinderado por cerca de alambre y quebrada hasta llegar nuevamente al punto No. 67, en colindancia con el predio del señor Guillermo Sánchez, con una distancia de 955,859 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **JOSE EDGAR MORALES**, su compañera permanente **MARIA ELDA OYOLA RIVERA** y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24016 y Código Catastral No. 00-01-0023-0007-000. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-24016**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado el ZUMBADOR el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido registralmente como **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio denominado el ZUMBADOR el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido registralmente como **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado el ZUMBADOR el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido registralmente como **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas al predio objeto de restitución denominado el ZUMBADOR el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido registralmente como **Santa Bárbara** y catastralmente como **el Zumbador**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al y al Comando de Policía Departamento del Tolima y de la Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal y de Ataco (Tol).

13.- OTORGAR a la víctima solicitante **JOSE EDGAR MORALES** y su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 24 de 26**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043

Radicado No. 2015-00179

conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRASDESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **JOSE EDGAR MORALES y su núcleo familiar para el momento de los hechos que generaron el desplazamiento**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

16.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 25 de 26



Consejo Superior
de la Judicatura

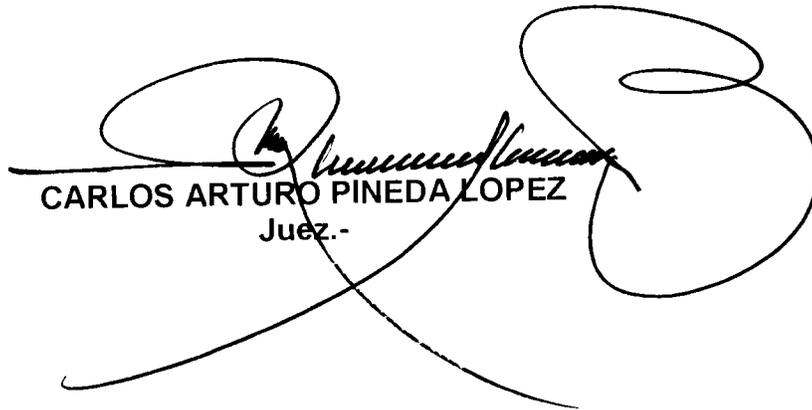
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 043
Radicado No. 2015-00179

18.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, a la Procuraduría Judicial delegada para la restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando de Policía Departamento del Tolima y de la Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-